

DECRETO concediendo franquicias á la exportación de tejidos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—MÉXICO.—SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para devolver en todo, ó en parte, y según las reglas que juzgue conveniente dictar, el importe del impuesto causado con arreglo al decreto de 17 de noviembre de 1893 por los tejidos de algodón nacionales, que se exporten por las aduanas de la república para ser consumidos en el extranjero.

Queda igualmente facultado el Ejecutivo para abonar á los exportadores de tejidos de algodón fabricados en el país, hasta la cantidad de ocho centavos por kilogramo neto, en compensación de los derechos de importación y sus adicionales, lo mismo que los derechos de puerto y de más gravámenes que reportan las materias primas que, procedentes del extranjero se usan para fabricar tejidos de algodón.

Art. 2º Los tejidos de algodón ná-

cionales que hubieren sido exportados en las condiciones que expresa el artículo anterior, podrán ser reimportados en los términos que establece el capítulo XI de la Ordenanza general de Aduanas; pero en este caso deberán ser reintegradas al fisco, en el momento de la reimportación de dichos tejidos, las cantidades que que hubiere abonado el gobierno.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 6 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Quedan exceptuados del pago de los derechos de importación y de sus adicionales, así como de los derechos de puerto y del impuesto del 7% de la renta Interior del Timbre, por el término de un año contado desde el día 1º de julio próximo, los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas establecidas en la costa oriental de la península de Yucatán para ser consumidos exclusivamente en lugares situados dentro del proyectado territorio de Quintana Roo, y que se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones de la Tarifa de Importación:

4. Cerdos y lechoncillos.
5. Ganado vacuno y sus crías.
6. Ganado cabrío y ovejuno.
8. Ganado asnal.
9. Las crías de leche de los ganados especificados.
10. Carne fresca de res, de pelo ó cerda y de aves.
11. Pescado fresco, aun cuando esté conservado en hielo.
12. Carnes ahumadas ó saladas.
13. Pescados y mariscos secos, salados, ahumados ó salpresos.
41. Butifarras, chorizos, salchichones y jamón en pernil.
42. Carnes, pescados y mariscos en conserva.
45. Leche condensada.
46. Manteca de cerdo.
47. Mantequilla.
49. Queso de todas clases.
64. Aceite de hígado de bacalao en envases de vidrio.

64 a. Aceite de hígado de bacalao en latas ó en vasijería de madera.

76. Guarniciones de todas clases para tiros de carros.

91. Botines de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta.

92. Botines de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta.

93. Botines de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta.

99. Zapatos de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta.

100. Zapatos de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta.

101. Zapatos de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta.

122. Velas ó bujías esteáricas.

123. Velas ó bujías de sebo prensado ó sin prensar.

135. Café en grano.

140. Frutas en su jugo, en almíbar y en aguardiente.

141. Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos frescos, no especificados.

142. Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos no especificados, en conserva.

143. Maíz.

144. Pimienta.
 145. Semillas y granos alimenticios no especificados.
 146. Trigo y demás cereales no especificados.
 148. Semillas y bayas medicinales.
 148 a. Semillas y bayas medicinales pulverizadas, raspadas ó en torta.
 164. Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales.
 164 a. Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales, pulverizadas, raspadas ó en torta.
 168. Aceite de olivo, en botijas ó latas.
 169. Aceite de olivo, en vasijería de vidrio.
 170. Azúcar común y el refinado.
 170 a. Café tostado, ya esté molido ó entero.
 174. Galletas de todas clases.
 175. Harina de trigo y demás cereales.
 177. Pastas alimenticias de harina.
 179. Alcanfor.
 189. Almidón.
 202. Madera ordinaria para construcciones, labrada en tablas machihembradas.
 247. Muebles de madera ordinaria, toscamente labrados.
 311. Alambre de hierro para cercas.
 313. Arados y sus rejas.
 319. Coas, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, bioldos, azadas, azadones y machetes ordinarios sin vaina; todo para la agricultura.
 340. Clavos, puntillas, tornillos, pernos, tuercas y remaches de hierro ó acero, y los tirantes de hierro ó acero para construcciones.
 359. Cal común, la hidráulica, y el cemento romano ó de Portland.
 378. Aceite mineral impuro.
 379. Aceite mineral purificado.
 387. Adobes de arcilla cruda.
 400. Ladrillos y losas de barro.
 415. Tejas, caballetes y ventiladores de barro para techos y tubos de barro para desagüe.
 455. Pañuelos de tela de algodón sin cortar ni dobladillar.
 456. Pañuelos de tela de algodón, cortados ó dobladillados.
 458. Telas de algodón crudas ó blancas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado.
 459. Telas de algodón crudas ó blancas, de tejido liso, cuando tengan más de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.
 460. Telas de algodón pintadas, estampadas ó teñidas; de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.
 461. Telas de algodón pintadas, estampadas ó teñidas; de tejido liso, cuando tengan más de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.
 469. Artículos ó manufacturas de punto de media de algodón, no especificados, aun cuando contengan pequeños adornos de otra materia que no sea metal fino.

472. Calzoncillos de tela de algodón para hombres y niños.
 473. Camisas interiores ó exteriores de tela de algodón para hombres y niños, aun cuando dichas camisas tengan pequeños adornos de lana ó seda.
 492. Ropa hecha no especificada y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de algodón, de todas clases y tejidos, aun cuando tengan adornos de encajes ó tiras bordadas de algodón ó lino, cintas de seda, ó metal ordinario para adultos y niños.
 508. Telas burdas de yute, abaca, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda (phormium tenax) ó cañamazo, blancas, trigüeñas ó de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado y cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 400 gramos.
 661. Alcaloides naturales no especificados y sus sales.
 665. Algodón antiséptico.
 666. Amoniaco líquido ó concreto.
 673. Botiquines.
 675. Cápsulas, perlas, glóbulos, grajeas, gránulos, píldoras y confites medicinales y las cápsulas vacías de gelatina ú oblea.
 676. Bicarbonato de potasa y el de rosa.
 682. Cloroformo.
 689. Drogas medicinales y productos químicos y farmacéuticos no especificados.
 695. Fósforos y cerillas de todas clases.
 701. Morfina y sus sales.
 705. Pastas, pastillas y jaleas medicinales.
 706. Pepsina.
 707. Permanganato de potasa.
 709. Polvos medicinales compuestos.
 711. Quinina y demás alcaloides de las quinas.
 712. Sal común ó de mesa.
 715. Sales y óxidos de todas substancias, no especificados.
 728. Vinos medicinales, aun cuando sean de patente.
 729. Yodo.
 730. Yodoforno.
 793. Herramientas de todas clases y materias para artesanos.
 800. Máquinas de vapor y sus piezas de refacción.
 801. Máquinas y aparatos para cualquier objeto, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refacción, cuando estén dispuesto para otro motor que no sea cigüeña, pedal ó palanca.
 802. Máquinas y aparatos y sus partes sueltas ó piezas de refacción, para la industria, la agricultura, la minería y las artes, cuando estén dispuestos para ser movidos por cigüeñas, pedal ó palanca.
 815. Carretas, carretones y carros sin muelles para carga.
 899. Jabón sin aroma.
 Art. 2.º Los efectos en franquicia que se importen por las referidas aduanas para ser consumidos en el territorio de Quintana Roo, sólo podrán circular dentro de éste y deberán ser amparados por la documentación que

previene para la internación, la Ordenanza general de Aduanas.

Por tanto, queda prohibida la internación de las expresadas mercancías, más allá de los límites de dicho territorio, y las que se encontraren fuera de él, serán consideradas como introducidas de contrabando y sujetas, así como los responsables del delito, á los procedimientos y penas que para éste señala la citada Ordenanza.

Art. 3° Queda facultado el Ejecutivo, para que durante la vigencia de este decreto, haga las modificaciones que crea convenientes, á la lista de efectos contenida en el art. 1°.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 7 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al...

Ley y decreto reglamentario para la emisión de la 5ª serie de bonos de la deuda anterior amortizable del 5 por ciento.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

“El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Sección 1ª

Art. 1° Se autoriza la emisión de la 5ª y última serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, con arreglo del decreto de 6 de septiembre de 1894. Estos bonos se destinarán exclusivamente al pago de las subvenciones que devenguen las Compañías de Ferrocarril, conforme á sus contratos respectivos, vigentes en la actualidad.

Art. 2° El valor total de la 5ª y última serie será de veinte millones de pesos; los bonos tendrán las mismas prerrogativas y se emitirán y amortizarán en idénticas circunstancias que las que fijaron, para los títulos de las cuatro series anteriores, los decretos de 6 de septiembre de 1894 10 de diciembre de 1895, 3 de enero de 1898 y 23 de diciembre de 1899.

Art. 3° Dos bonos de la 5ª serie sólo llevarán los cupones núms. 15 al 50, y al ser expedidos, se cortarán y cancelarán los cupones que estuvieren vencidos. Las liquidaciones de réditos por el semestre en curso en la fecha de la expedición de los

títulos, se harán en los términos que prescriba el ejecutivo.

Art. 4° Solamente se canjearán por bonos de la 5ª serie, de los que se expidan conforme á esta ley, los certificados provisionales emitidos por la Tesorería, desde que se agotó la 4ª serie de los bonos de la deuda interior amortizable del 5%, y los que siga emitiendo la misma oficina hasta la expedición de los bonos de la 5ª serie, en pago de subvenciones á empresas ferroviarias, pues los certificados que la propia oficina hubiere expedido ó siquiere expidiendo en pago de obras de utilidad pública que se ejecuten por cuenta del erario federal, conforme á los contratos respectivos, se pagarán en la forma que determina la sección 2ª de esta ley.

Sección 2ª

Art. 5° Para la ejecución ó pago de las obras de utilidad pública que se enumerará en el art. 6° de esta ley y sólo para dicho objeto; se autoriza al Ejecutivo de la Unión, á fin de que pueda emitir títulos de deuda pública á plazo corto ó largo, en moneda mexicana ó extranjera, y en la cantidad que sea estrictamente necesaria para cubrir el importe de las mencionadas obras, siempre que dicha operación resulte más ventajosa por el precio de emisión, tipo del rédito y condiciones de amortización que las emisiones de títulos que la Deuda Interior Amortizable del 5% hechas hasta la fecha, y que no se con-
signa de una manera especial, renta,

ingreso ni propiedad alguna de la Federación en garantía de los nuevos títulos.

Art. 6° Las obras á cuyo pago se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

Primera. Préstamo que con objeto de perfeccionar el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, debe hacer el gobierno federal, hasta tres millones quinientos mil pesos á la Sociedad que se ha organizado bajo el nombre de «Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec,» para la explotación de dicho ferrocarril y de los puertos terminales, por virtud del contrato celebrado en esta fecha entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en nombre del gobierno de la Unión, y los Sres. S. Pearson, &., Son Ltd; y entero de la suma de quinientos mil pesos, en calidad de primera exhibición del capital social, de conformidad con el mismo contrato.

Segunda. Obras de los puertos de Salina Cruz y de Coatzacoalcos, conforme al contrato celebrado entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson, &., Son Ltd., en 2 de abril de 1898, y sus modificaciones posteriores.

Tercera. Obras del puerto de Manzanillo, conforme al contrato celebrado entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. E. K. Smoot, en 23 de mayo de 1899, y sus modificaciones posteriores.

Cuarta. Edificios y obras acceso-